



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Carrera 44 No. 38-80 Complejo Judicial Edificio Telecom Piso 4º

MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. 2021-000332.00

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

1.) El Dr. EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, actuando como apoderado judicial de *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1*, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de *SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7* y los señores *JOHANA PATRICIA RODRIGUEZ MEZA con C.C. No. 22.644.439* y *DONALDO DE JESUS GONZALEZ ROJAS con C.C. 19. 788.840* en calidad de socios de la ejecutada., con el fin de que se dicte en contra de este y a favor de la sociedad demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVESENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.979.139,00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada; cotizaciones pensionales adeudadas al fondo de solidaridad pensional, más Intereses moratorios causados; sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y sus respectivos intereses moratorios; Costas y Agencias en Derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente a folios 9, (anexos), *LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*, (folios 44 a 47) fecha de liquidación 2021-06-25, donde aparece como deudor *SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7.*, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada, en su calidad de empleador, a sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188*, por capital desde el periodo de 2.013-05 hasta 2.021-04; \$19.012.239,00 por cotizaciones pensionales adeudadas al fondo de solidaridad pensional y \$ 5.966.900,00 por intereses causados a la fecha.

Cabe destacar que la sociedad demandante, manifiesta que la misma adelantó gestiones de cobro prejudicial requiriendo al empleador para el pago de \$\$19.012.239,00 por cotizaciones pensionales adeudadas al fondo de Pensiones y \$ 5.966.900,00 por intereses causados a la fecha, concediéndole el plazo de ley, quien continúa renuente al cumplimiento de su obligación.

Se anexa además, *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, de fecha 7 de Julio de 2021, (Fls 11-21 anexos) por el monto total de \$24.979.139,00 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones y *LISTADO DE CUENTA DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS*, con fecha de corte 2021-06-25, por un total adeudado-Capital \$19.012.239, por cotizaciones pensionales dejadas de cancelar y \$5.966.900 por concepto de Intereses de mora, para un total de \$24.979.139, desde el periodo 2013-05 hasta 2021-04.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L.S.S., el cual versa “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” en armonía con el artículo 422 del C de G.P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y demás Decretos reglamentarios.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por Protección S.A. cumple con los requisitos de cobro señalados en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual las entidades Administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, norma reglamentada por los Decretos 656, Art. 14, literal h; Decreto 692, Art. 28; Decreto 1161, Art. 13 y Decreto 2633, Arts. 2 y 5, todos de 1994, encontrándonos ante la exigencia de un título ejecutivo complejo.

Al respecto tenemos que entre el *REQUERIMIENTO AL DEUDOR*, por el monto total de \$ 24.979.139 por cotizaciones obligatorias al Fondo de Pensiones, el cual fue recibido por éste el 16 de Julio de 2021 (fl. 21), y la *LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS* anexada, que tiene como fecha liquidación 2021-06-21, por el monto total capital aludido, se elaboró dentro del término de ley, de conformidad al Art. 2 del Decreto 2633 de 1994, el cual versa “... la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

En observancia que la obligación en referencia emana de un grupo de trabajadores de la empresa demandada quienes se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatoria Protección S.A., teniendo la primera la obligación legal de retener y consecuentemente pagar a la sociedad demandante las cotizaciones pensionales obligatorias y debido al incumplimiento de la obligación, la sociedad demandante realizó las acciones de cobro dentro de los parámetros del Art. 24 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta que la liquidación aportada llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. de P. L., en armonía con el artículo 422 del C. G.P., se tendrá como título para el recaudo ejecutivo, en consecuencia, se ordenará librar Mandamiento de Pago a favor de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y en contra de SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7 y los señores JOHANA PATRICIA RODRIGUEZ MEZA con C.C. No. 22.644.439 y DONALDO DE JESUS GONZALEZ ROJAS con C.C. 19. 788.840 en calidad de socios de la ejecutada, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVESENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.979.139,00), como capital por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar por la parte demandada en los periodos comprendidos entre el periodo 2013-05 hasta 2.021-04.

2.1) Intereses Moratorios, causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.2) Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagados por parte de la demandada en el término legalmente establecido.

2.3) Intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, desde el momento en que dicho periodo debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

2.4) Costas y Agencias en derecho.

Al respecto tenemos que de conformidad con el Art. 431. inciso 1° del C.G.P., cuando la obligación debida versa sobre una cantidad liquida de dinero, *“se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles, señalando su tasa y demás modalidades, así como el momento que deba tenerse en cuenta para aplicar la tasa de cambio en la conversión a moneda nacional si fuere el caso”* lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 446, numeral 1° del C.G.P.; y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, dice el inciso 2, *“la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”*.

En efecto, esas sumas, contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorios a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes y por ende, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las cotizaciones adeudadas y obligatorias y el pago de las Cotizaciones generadas al Fondo de Solidaridad Pensional por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVESENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.979.139,00), con sus correspondientes Intereses Moratorios, a partir de la fecha de causación – Mayo de 2021; intereses que serán iguales a los que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, vigente para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual en cumplimiento a lo establecido en

el Art. 422, inciso 1° del C.G. de P., es menester ordenarlos hasta que se produzca el pago de lo debido; como también se ordenará en el mandamiento de pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es innegable, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

3.) MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la demandada a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, para lo cual hace denuncias de bienes bajo la gravedad del juramento:

Se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada de SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7, posea o llegare a poseer, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de los siguientes bancos de la ciudad: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO W., BANCO CORPBANCA, BANCO FINANDINA.

Por ser procedente se decretará esta medida cautelar, ordenando el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7., teniendo en cuenta los límites de embargabilidad, en los distintos bancos de la ciudad, relacionados anteriormente. Este embargo se limitará hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$26.228.096), para lo cual se librarán los oficios de rigor.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 291 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

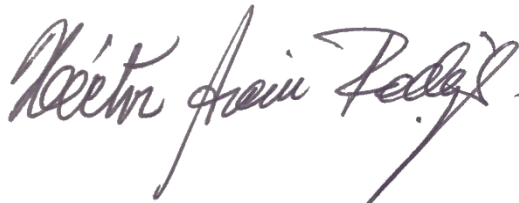
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la *SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.*, y en contra de SERVILAT DEL CARIBE LTDA con NIT 900.578.289-7 y los señores JOHANA PATRICIA RODRIGUEZ MEZA con C.C. No. 22.644.439 y DONALDO DE JESUS GONZALEZ ROJAS con C.C. 19. 788.840 en calidad de socios de la ejecutada, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.979.139,00), Capital \$19.012.239, por cotizaciones pensionales dejadas de cancelar y \$5.966.900 por concepto de Intereses de mora, para un total de \$24.979.139, el periodo 2013-05 hasta 2.021-04; aportes pensionales debidos o dejados de pagar por la parte demandada en los periodos comprendidos entre Mayo de 2.013 hasta Abril de 2.021; suma u obligación con sus correspondientes Intereses Moratorios a la tasa del que rija para el impuesto sobre la renta y complementarios al momento de producirse el pago, vigentes al momento

de su causación y por las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación. Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su oportunidad legal,

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS que por cualquier concepto posea la demandada VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 24.979.139,00), teniendo en cuenta los límites de embargabilidad, en los distintos bancos de la ciudad que se procede a relacionar: BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA , BANCO CAJA SOCIAL BCSC., BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A., BANCO W., BANCO CORPBANCA, BANCIO FINANDINA. Este embargo se limitará hasta por la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$26.228.096), para lo cual se librára oficios de rigor.

TERCERO: Téngase al Dr. EDWEEN ALVARO RODRIGUEZ BOSSIO, identificado con la C.C. No. 72.179.243 de Barranquilla – Atlántico y T.P. No. 95.072 del C.S.J., como apoderado de la Sociedad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder a él, conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ